



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015)

**RADICACIÓN:** 50 001 33 31 007 2015 00437 00  
**TRÁMITE:** CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
**SOLICITANTE:** MARÍA EMPERATRIZ SANABRIA DE VIGOYA  
**REQUERIDO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-

Se ocupa este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, de decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 205 Judicial I Administrativa de Villavicencio, entre MARÍA EMPERATRIZ SANABRIA DE VIGOYA y la CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR- a través de sus respectivos apoderados.

### ANTECEDENTES

Aduce el apoderado que al señor MARIO BAYONEL VIGOYA, se le reconoció asignación de retiro a partir del día 6 de octubre de 1989 y en el año 2014 después de su muerte, se reconoció a la señora MARÍA EMPERATRIZ SANABRIA DE VIGOYA como beneficiaria de la sustitución de la asignación de retiro.

Por tal motivo, acude la peticionaria a esta figura, con el propósito de obtener el reajuste de la Asignación de Retiro, de la cual es beneficiaria, con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor durante los años 1997 a 2004, y la reliquidación desde 1997, como también la indexación de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte de la respectiva liquidación.

### PRUEBAS

En el expediente de la conciliación extrajudicial remitido por la Procuraduría 205 Judicial I Administrativa de Villavicencio, obran como soporte probatorio del acuerdo, los siguientes documentos:

- La parte convocante aporta en la solicitud de conciliación, los siguientes documentos:
  1. Poder otorgado por la señora MARÍA EMPERATRIZ SANABRIA DE VIGOYA al doctor WILLIAM ALONSO GARCÍA PARRADO, con presentación personal (fol. 5).
  2. Oficio de fecha 16 de agosto de 2013, con radicado SDP 7320.13, por medio del cual CASUR, sugiere presentar solicitud de conciliación ante la Procuraduría (fol. 6).

3. Copia del oficio de fecha 2 de marzo de 2009, con radicado 1505/OAJ, por medio del cual CASUR niega el reajuste de la asignación de retiro de la actora (fol.7-9 y original 12-14).
  4. Petición elevada ante CASUR sin fecha y radicado ilegible, por medio del cual el señor MARIO BAYONEL VIGOYA solicitó la reliquidación, reajuste y pago de la asignación de retiro, así como su indexación con base en el IPC (fol. 10-11).
  5. Copia auténtica de la hoja de servicios del señor MARIO BAYONEL VIGOYA (fol.15-16).
  6. Liquidación anual por aumento general de sueldo correspondientes a los años 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 (fol. 17-21).
  7. Copia autentica de la Resolución 11129 del 27 de diciembre de 2013, por medio de la cual se reconoció la sustitución de la asignación de retiro de la actora con pago a partir del 01/09/2013 (fol. 23-24).
- Pruebas allegadas durante el trámite de la conciliación prejudicial:
    1. Poder otorgado por el Representante Legal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a la Doctora JOYCE MARICELA CONTRERAS MORA, con presentación personal (fol. 28).
    2. Certificación expedida por la secretaria del comité de conciliación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, donde se establecen las condiciones para llegar a un acuerdo conciliatorio extrajudicial en IPC, entre otros temas (fol. 31-34).
    3. Tabla comparativa entre pago con sistema de oscilación y reajuste con IPC desde 1996 hasta 2015, porcentaje IPC para los años 1996-2014, liquidación del IPC desde el 24 de junio de 2009 hasta el 6 de agosto 2015, correspondiente a la señora MARÍA EMPERATRIZ SANABRIA DE VIGOYA en el que aparecen consignados los porcentajes que le aplicaron a la convocante para reajustar su prestación durante los años objeto de reclamación, expedida por la Oficina Negocios Judiciales de la entidad convocada (fol.35-48).
    4. Copia de la Resolución 1101 del 5 de abril de 1990, por medio de la cual se reconoció la asignación de retiro al señor MARIO BAYONEL VIGOYA (fl. 53-54).
    5. Copia de la petición de fecha 24 de junio de 2013, por medio de la cual la convocante solicitó ante la entidad la reliquidación, reajuste y pago de la asignación de retiro, así como su indexación con base en el IPC (fl. 55-57).

### **CONSIDERACIONES:**

Procede el Despacho al análisis de los antecedentes y el diligenciamiento de lo actuado, considerando los siguientes aspectos:

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 155-2 del C.P.A.C.A., el Despacho es competente para conocer del actual asunto puesto en su conocimiento.

La conciliación es un mecanismo ágil, uno de cuyos objetivos es descongestionar la administración de justicia, en la medida en que existiendo los elementos necesarios para avizorar la futura existencia de un proceso con resultados positivos al particular, a la administración pública le resulte más favorable y práctico conciliar las obligaciones a su cargo.

Los presupuestos para la aprobación de una conciliación extrajudicial han sido reiterados por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, así:

"-Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.

-Que las entidades estén debidamente representadas.

-Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.

-Que no haya operado la caducidad de la acción.

-Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.

-Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación." <sup>1</sup>

Aunado a lo anterior, señala la Alta Corporación que en la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación está en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de conflicto, so pena de tornarse fallida la voluntad conciliatoria.

Del mismo modo, el Consejo de Estado<sup>2</sup>, en reciente jurisprudencia cambio su postura frente la negativa de aprobar parcialmente acuerdos conciliatorios, argumentando que en estos *"el funcionario judicial no sustituye a las partes en su autonomía de la voluntad, sino que, por el contrario, respeta el acuerdo y, por lo tanto, lo aprueba en aquella parte o segmento que considera no es violatorio del ordenamiento jurídico o de las garantías constitucionales, para posponer a la sentencia aquella parte del acuerdo conciliatorio que pudiera contravenir la normativa, sin perjuicio de que las partes en otra ocasión puedan volver a celebrar otro acuerdo conciliatorio respecto de ese punto específico con el fin de volver a analizarlo y someterlo a reconsideración del juez mediante otro acuerdo conciliatorio"*.

De modo que, los Administradores de Justicia ahora tienen la posibilidad de abordar cada uno de los puntos del acuerdo conciliatorio e impartir su aprobación sobre aquellos que cumplan con los requisitos, dejando fuera del acuerdo los que afectan su validez, para que sean sometidos a un nuevo acuerdo conciliatorio o traídos a la

<sup>1</sup> Auto de 7 de febrero de 2007.- Sección 3ª - C.P. EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ.- Rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01 (30243).- Actor: Paulo Cesar Rincón Linaje. Ddo: Municipio de Turbaco.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala Plena. Sección Tercera. MP. ENRIQUE GIL BOTERO. 24 de noviembre de 2014. Rad: 7001-23-31-000-2008-00090-01(37747)

Jurisdicción, para que sean objeto de pronunciamiento por el Juez, dentro del proceso judicial.

Así las cosas, se procede al análisis de los presupuestos enunciados en el entendido que con la falta de uno solo de ellos el Juez se ve impedido para impartir su aprobación total o parcial.

En primer lugar, se advierte que el asunto de que trata la conciliación extrajudicial que se revisa, se refiere a derechos esencialmente económicos, y aunque fueron objeto del acuerdo derechos irrenunciables, puesto que se trata del reajuste de la Asignación de Retiro, tales derechos no fueron afectados, pues el capital se acordó pagar en el 100% de ellos.

Ahora, frente a la oportunidad de presentar la demanda, debe decirse que como quiera que se trata de una reclamación sobre una prestación periódica, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º literal c) del artículo 164 de C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta que el medio de control que procedería en el evento que la parte interesada acudiera a la vía jurisdiccional es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, aquella no se encuentra sometida a un término de caducidad.

En relación con la debida representación de la entidad convocada y la facultad para conciliar, observa el Despacho que a folio 28 obra el poder otorgado por el Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a la Doctora JOYCE MARICELA CONTRERAS MORA, a quien se le otorgó de manera expresa la facultad para conciliar.

Por último, obra la Certificación<sup>3</sup>, en la que la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional da cuenta que tal corporación mediante acta 01 de 15 de enero de 2015, autorizó conciliar en el presente asunto, a la cual anexa la liquidación del IPC<sup>4</sup> desde el 24 de junio de 2009 hasta el 6 de agosto de 2015, teniendo en cuenta los siguientes valores:

- Capital: Se reconoce en un 100%
- Indexación: Será cancelada en un porcentaje 75%.
- Pago de intereses: El pago se realizará dentro de los seis meses contados a partir de la presentación de la providencia que aprobó el acuerdo, sin lugar al pago de intereses.
- El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.

Luego en tal sentido, no se presenta algún reparo con la representación judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, y su facultad para conciliar que le fue expresamente conferida.

Lo propio ocurre con la representación de la convocante, pues la señora MARÍA EMPERATRIZ SANABRIA DE VIGOYA otorgó poder al Doctor WILLIAM ALONSO GARCÍA PARRADO portador de la Tarjeta Profesional No. 92.748, del Consejo Superior de la Judicatura, a quien facultó expresamente para conciliar, según se ve a folio 5 del expediente, por tanto, no existe reparo alguno frente a la representación del apoderado en este asunto.

Asimismo, no existen dudas frente a la capacidad para disponer del derecho en litigio, puesto que la convocante siendo persona natural le es inherente dicha capacidad; mientras la misma capacidad de quien representó en el trámite a la entidad convocada

---

<sup>3</sup>Ver folio 31-34

<sup>4</sup> Ver folio 35-48

se encuentra demostrada con el original de la constancia suscrita por la Secretaría del Comité de Conciliación aportada, en la que se fijan las condiciones para conciliar por la suma que efectivamente fue objeto de acuerdo.

En lo atinente a que el acuerdo logrado entre las partes y traído a este Juzgado para su control de legalidad no resulte lesivo al patrimonio público y que los derechos reconocidos estén debidamente acreditados por las probanzas que se aportaron a la actuación, el Despacho considera necesario hacer las siguientes precisiones:

En el *sub-lite* se observa que la conciliación materia de análisis versó sobre el reajuste de la asignación de retiro del convocante con base en el IPC durante 1997, 1999, 2002 y 2004, razón por la cual este Despacho recuerda que conforme a reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado en su Sección Segunda<sup>5</sup>, los miembros de la fuerza pública tienen derecho a que sus asignaciones de retiro y pensiones, durante los años 1996 a 2004, sean reajustadas como lo dispone el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 para los pensionados en general.

Ello por cuanto a pesar que dicho personal se rige por unas normas especiales que prevén el principio de oscilación como mecanismo de mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y las pensiones, y conforme al artículo 279 de la Ley 100 de 1993 están exceptuados del Sistema de Seguridad Social Integral; la ley 238 de 1995 autorizó para que a los sectores exceptuados de dicho sistema se les aplicara el beneficio consagrado en el citado artículo 14 de aquella ley, es decir, que sus pensiones se reajustarían con fundamento en las variaciones del IPC del año anterior.

Beneficio que rigió hasta que entró en vigencia el artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004 que retomó el principio de oscilación como método de reajuste de las asignaciones de retiro y las pensiones del personal de la fuerza pública.

Aclarado lo anterior, en el caso particular tenemos que el convocante solicitó el reajuste su asignación de retiro con fundamento en el método del IPC, durante los años 1997, 1999, 2002 y 2004, y por ende la reliquidación desde 1997, así como el pago de las diferencias que surjan de tal reliquidación, y el pago de intereses moratorios.

Para tal efecto, se tiene demostrado que efectivamente el señor **MARIO BAYONEL VIGOYA** en vida ostentó la calidad de retirado de la Policía Nacional, en el grado de Agente (fol. 15), y que se le reconoció asignación de retiro a partir del 06/10/89, mediante Resolución 1181 de 5 de abril de 1990 (fol. 53-54).

Así mismo, mediante resolución 11129 de fecha 27/12/2013 (fl.23-24), CASUR reconoció la sustitución de la asignación de retiro a la señora **MARÍA EMPERATRIZ SANABRIA DE VIGOYA**, en calidad de cónyuge supérstite del extinto Agente retirado MARIO BAYONEL VIGOYA.

De igual forma, a folio 35-41 se allegó Certificación expedida por la CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL sobre el valor de la asignación de retiro pagada a la convocante y el porcentaje de incremento que aplicado, durante los años 1997 a 2015, porcentajes que confrontados con la tabla de variación porcentual del IPC consultada en

---

<sup>5</sup> Ver, entre otras, sentencia SECCION SEGUNDA EN PLENO del 17 de mayo de 2007. C.P. JAIME MORENO GARCÍA. Rad. 25000-23-25-000-2003-08152-01(8464-05). Actor: José Jaime Tirado Castañeda. Ddo: CASUR; y sentencia del 15 de noviembre de 2012. C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE. Rad. 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11). Actor CAMPO ELIAS AHUMADA CONTRERAS. Demandado: CREMIL.

el página oficial del DANE<sup>6</sup>, arrojan las siguientes diferencias durante los años objeto de reclamación:

<b>AÑO</b>	<b>AUMENTO APLICADO</b>	<b>IPC AÑO ANTERIOR</b>	<b>DIFERENCIA</b>
<b>1997</b>	<b>18.87%</b>	<b>21.63%</b>	<b>2.76%</b>
<b>1999</b>	<b>14.91%</b>	<b>16.70%</b>	<b>1.79%</b>
2002	6%	7.65%	1.65%
2004	6.49%	6.49%	0%

De esta comparación, resulta evidente que durante los años 1997 y 1999 hubo unas diferencias en detrimento del beneficio consagrado por la ley 238 de 1995 y que fue referida en el marco teórico atrás explicado, no obstante, y con el fin de remediar esta situación, el convocante solicitó a la entidad que procediera al reajuste conforme correspondía, según petición presentada el 24 de junio de 2013 obrante a folio 55, frente a lo cual obtuvo como respuesta la sugerencia de presentar solicitud de conciliación.

Ahora bien, las partes acordaron que se reconocería el 100% de la obligación y el 75% de la indexación de aquella suma de dinero, la cual se pagará dentro de los 6 meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago, tiempo durante el cual no se pagarán intereses, así mismo, se acordó que los valores objeto del acuerdo conciliatorio estarían sujetos a la prescripción cuatrienal.

Así las cosas, el acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes respecto de los años 1997 y 1999 estuvo acorde con lo dispuesto por el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, y el Despacho encuentra que la existencia de la obligación a cargo de la entidad convocada y a favor del convocante, quedó debidamente demostrada, así como que se tuvo en cuenta la prescripción cuatrienal prevista en el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, norma aplicable al grado del convocante y vigente para las anualidades objeto de reclamación, aunado a que éste renunció al 25% de la indexación y a los intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago, derechos éstos que no se encuentran cobijados por la irrenunciabilidad de que trata el artículo 53 de la C.P.

Por tanto, como lo conciliado se ajusta a las pruebas aportadas, no se observa un menoscabo al patrimonio público, razón por la cual resulta procedente impartir la APROBACIÓN al acuerdo logrado entre las partes para los años 1997 y 1999.

Ahora bien, respecto de los años 2002 y 2004 el Despacho observa de la tabla de liquidación realizada por la entidad (fl. 42), que para estos años el aumento aplicado por la entidad con el sistema de oscilación fue:

<b>AÑO</b>	<b>AUMENTO APLICADO</b>	<b>IPC AÑO ANTERIOR</b>	<b>DIFERENCIA</b>
2002	<b>6%</b>	7.65%	1.65%
2004	<b>6.49%</b>	6.49%	0%

Sin embargo, en el acuerdo conciliatorio se describen porcentajes de incremento con dicho sistema diferentes a los traídos por CASUR en la referida liquidación<sup>7</sup>, así:

<sup>6</sup> [www.dane.gov.co](http://www.dane.gov.co)

<sup>7</sup> Fol. 59 reverso

<b>AÑO</b>	<b>AUMENTO APLICADO</b>	<b>IPC AÑO ANTERIOR</b>	<b>DIFERENCIA</b>
2002	<b>5.0999%</b>	7.65%	-2.55%
2004	<b>6.4899%</b>	6.49%	-0.001%

Así pues, de la liquidación efectuada por CASUR, se observa que para el año 2004 no existió ninguna diferencia en detrimento de los intereses de la convocante y respecto del año 2002, se tiene que la diferencia resultante del aumento aplicado por la entidad y el IPC del año anterior es superior a la diferencia que se deriva de la liquidación traída por la entidad, resultando la aprobación de dicho acuerdo lesiva al patrimonio público.

Así las cosas, este Despacho **aprobará parcialmente** el acuerdo conciliatorio, esto es, por los años 1997 y 1999, dejando al arbitrio de las partes la posibilidad de volver a conciliar sobre el año 2002 o continuar el trámite ante la jurisdicción, si es del caso.

Lo anterior, por cuanto aunque las partes también conciliaron por los años 2002 y 2004, se tiene demostrado que sobre el año 2004 no hubo diferencias entre el aumento aplicado por la entidad y el IPC del año anterior y, para el año 2002, se observa que la diferencia relacionada en el acuerdo es superior a la derivada del cálculo efectuado por la entidad.

Cabe aclarar que según Consejo de Estado<sup>8</sup> no era posible que el juez adelantara aprobaciones parciales del acuerdo según su criterio y sana crítica, por cuanto en sede de la conciliación, el administrador de justicia sólo contaba con competencia para verificar una serie de requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, sin que le fuera posible invadir la órbita de las partes en cuanto a los acuerdos a los que llegaron en la audiencia correspondiente, pues dicho acuerdo era el resultado del ejercicio de la autonomía de la voluntad de las partes en la que no podía inmiscuirse el juez.

Sin embargo, como quedó descrito, la Alta Corporación realizó un cambio jurisprudencial, en el cual acepta que el Juez realice aprobaciones parciales de acuerdos conciliatorios sin que esto represente una modificación al acuerdo de voluntades de las partes, puesto que no está cambiando el sentido de una decisión por otro, ni está imponiendo su voluntad sobre la de las partes, simplemente está otorgando la producción de efectos jurídicos a una parte del acuerdo, y el resto podrá ser objeto de un nuevo acuerdo conciliatorio o de la decisión judicial dentro de un proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **APROBAR PARCIALMENTE** la Conciliación Extrajudicial celebrada el 25 de agosto de 2015, entre el apoderado de la señora MARÍA EMPERATRIZ SANABRIA DE VIGOYA y el apoderado de LA CAJA DE SUELDOS RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL ante la Procuraduría 205

<sup>8</sup> Auto Sección Tercera del Consejo de Estado del 25 de julio de 2007, Exp. 29273, MP: Enrique Gil Botero

Judicial I Administrativa de Villavicencio, por lo señalado en la anterior motivación.

**SEGUNDO:** Advertir que la referida conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, conforme el artículo 66 de la Ley 446 de 1998.

**TERCERO:** En firme la presente providencia, dese cumplimiento a los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., para lo cual se expedirá copia del acta de conciliación y de esta decisión, conforme al artículo 114 del C.G.P.

**CUARTO:** En firme la presente providencia, archívense las diligencias dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE.**

**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**  
**Juez**

AG

	JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>	
El auto de fecha <b>22 de octubre de 2015</b> se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO <b>No. 056 del 23 de octubre de 2015.</b>	
<hr/> <b>ÁNGELA ANDREA HOYOS SALAZAR</b> Secretaria	